



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: NORMA DE JESUS BOTERO PALACIOS Y OTROS

Demandado: LUZ MARIA MEJIA SALDARRIAGA Y OTROS

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00251-00-00

20-011-31-05-001-2019-00347-00-00

Asunto: Niega Reposición y concede Apelación

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto el Auto que niega la solicitud de medidas cautelares de fecha febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 15 del 4 de febrero del mismo año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Alegó el recurrente que, esta Agencia Judicial contravino lo estipulado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social al no citar mediante auto a la audiencia especial al quinto día hábil siguiente y que se transgredió de la norma y tutela efectiva de los derechos mínimos de los demandantes cercenando la oportunidad de presentar pruebas y escuchar a las partes.

Con fundamento en lo anterior solicitó dejar sin efecto el auto que negó el decreto de las medidas cautelares y se ordene la audiencia con las partes interesadas tal como lo dispone el artículo 85 A del C.P.T y S.S.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió el respectivo traslado a las partes demandadas de conformidad con el artículo 10 del C.G.P, quien en término no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

De los argumentos expuestos por el recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) y **NEGARÁ el RECURSO DE REPOSICIÓN**, porque de acuerdo con el *artículo 85 A del C.P.T y S.S.* solo se citará a la audiencia especial de medidas cautelares, cuando el demandante solicite como medidas cautelares la imposición de caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar y no como sucedió en este caso, cuando se solicite el decreto de medidas cautelares de carácter innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del

Proceso' ya que estas se deben resolver de plano con las pruebas aportadas al momento de la solicitud sin remitirse al trámite establecido en el 85 A C.P.T.

En ese orden de ideas, el Despacho ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022) y, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia por ser procedente conforme a lo establecido en el *Artículo 65 del Código De Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, identificada con el número de cédula 1.1136.880.353 de Bogotá D.C. y T.P No 239.572 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto proferido el día febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMÍTASE todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

QUINTO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**,

ORDINARIO LABORAL
Demandante: NORMA DE JESUS BOTERO PALACIOS Y OTROS
Demandado: LUZ MARIA MEJIA SALDARRIAGA Y OTROS
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00251-00-00
20-011-31-05-001-2019-00347-00-00

en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al Art 80 *ibidem*, para el **Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

SEXO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, como apoderada de lo demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f44e3905db0d8c57aa48ef4e56c7fb68774cd3b9a938c8530e8df8a49c2c8**

Documento generado en 05/07/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y ARCHIVO DEFINITIVO.**

Consideraciones para resolver sobre la entrega de títulos:

Que una vez proferido auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose aprobada la liquidación del crédito, porque la parte ejecutante no procedió a objetarla y que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa la existencia de títulos judiciales a favor del ejecutante; en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir y de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre las partes; el despacho ordena la entrega del siguiente títulos judicial:

1. 424010000107201 por el valor de \$50.000.000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **SAMUEL PINZON DAVILA** contra **SERGIO ANDRES VANEGAS VEGA Y PLACIDO VANEGAS ARDILA** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO.**

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 y 27 de mayo del 2022.

CUARTO: ENTREGAR el titulo judicial N° 424010000107201 por el valor de \$50.000.000 a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5e729bd845db778584f3f11c7aa2c3d7b34285678b37ed093a54bd0a2b866**

Documento generado en 05/07/2022 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer sobre la contestación de la demanda de acuerdo a la constancia de envío de notificación, pero observa el despacho, varias irregularidades que impiden tener por notificado personalmente a la parte demandada, primero, que no se acredita sumariamente dentro del plenario la remisión del auto admisorio de la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) y segundo, no se evidencia el día en que se remite y/o recepciona el mensaje de datos a la empresa demandada para efectos de notificación y por tal circunstancia no se permite activar los terminos de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020:

Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

Conforme a lo anterior observa el despacho que, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante remite un correo a la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de recibir notificación judicial, no es menos cierto que no se evidencia o no se acredita documento adjunto del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) en el correo remitido y la fecha de remisión del mensaje de datos, por esta razón no es posible tener por notificada personalmente a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos notificación personal en debida forma o demuestre sumariamente que cumplió con los requisitos establecidos en la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado a la parte demandad conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma o acredite que, si fue remitido el auto admisorio de la demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e603c49c86b8d90a26d0b80f02c965b57d30f25cc442cb947c588e7eef8d5d**

Documento generado en 05/07/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer sobre la contestación de la demanda de acuerdo a la constancia de envío de notificación, pero observa el despacho una irregularidad que impide tener por notificado personalmente a la parte demandada, se observa, que el mensaje de datos que contiene la notificación personal no fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la entidad territorial, por tal circunstancia no se permite activar los terminos de traslado.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante remite un correo a las direcciones electrónicas de la parte demandada alcaldia@lagloria-cesar.gov.co oficinajuridica@lagloria-cesar.gov.co estas no son las que la entidad territorial tiene para efectos de recibir notificación judicial y que se indica en la página de web de la alcaldía:

Alcaldía Municipal de La Gloria en Cesar
Dirección: Calle 2º. N° 4-07; Código Postal: 204060
Horario de atención: De lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 3:00 p.m a 6:00 p.m
Teléfono Conmutador: (605) 5683026
Teléfono móvil: 3217865089
Línea de atención gratuita: .
Fax: .
Correo institucional: alcaldia@lagloria-cesar.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@lagloria-cesar.gov.co

 @Facebook  @Twitter  @Youtube

Última modificación Hace 16 horas [Políticas](#) [Transparencia](#) [Mapa del sitio](#) [Estadísticas](#)

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos notificación personal en debida forma y al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad territorial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2ed6940fb12a2c07bc142de35442b865f03e48fbe842dc948e2d8847edcab4

Documento generado en 05/07/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de proveer sobre la contestación de la demanda de acuerdo a la constancia de envío de notificación, no obstante, observa el despacho, varias irregularidades que impiden tener por notificado personalmente a la parte demandada, primero, que no se acredita sumariamente dentro del plenario la remisión del auto admisorio de la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) y segundo, no se evidencia el día en que se remite y/o recepciona el mensaje de datos a la empresa demandada para efectos de notificación y por tal circunstancia no se permite activar los terminos de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020:

Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

Conforme a lo anterior observa el despacho que, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante remite un correo a la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de recibir notificación judicial, no es menos cierto que no se evidencia o no se acredita documento adjunto del auto que admite la demanda de fecha Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) en el correo remitido y la fecha de remisión del mensaje de datos, por esto, no es posible tener por notificada personalmente a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos de notificación personal en debida forma o demuestre sumariamente que cumplió con los requisitos establecidos en la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado a la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma o acredite que, si fue remitido el auto admisorio de la demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d229de7319a944fbd4642f18e969e0e960e32b9bf1af20e2bd038de260b9f80**

Documento generado en 05/07/2022 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y ARCHIVO DEFINITIVO.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** contra **AUTOCARTRONIZ SAS** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10aeaae6ba5952756f2d88fa7c6caa1e9d05e86145c1baaba0a59972f2e4f3a1

Documento generado en 05/07/2022 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y ARCHIVO DEFINITIVO.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **SANDRA ROCIO NIETO MARTINEZ** contra **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA CESAR** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc466a89e2890ac8c83dfdc5096d58b36565fc9dd4de2498ebb2771e57e8b6e7**

Documento generado en 05/07/2022 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>